

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8707

RADICACIÓN No. 020-2013-00158-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre junio de 2018.

Allega el apoderado de la parte actora escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% de la pensión y demás factores salariales permitidos por la ley que devengue el demandado **GUILLERMO PRADO URIBE** como pensionado del **CONSORCIO FOPEP**.

Como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se accede a la petición aunque hasta el 30% de la pensión por considerarlo suficiente.

En consecuencia, se **RESUELVE**

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión y demás factores salariales permitidos por la ley que devengue el demandado **GUILLERMO PRADO URIBE CC. 14.876017** como pensionado del **CONSORCIO FOPEP**.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$1.402.702,90) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8692

Radicación No. 7700140030-023-2015-01218-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado de la parte demandante JOHNNY ALBERTO BURGOS BORRAS, se fije fecha de remate del inmueble objeto de hipoteca.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-494389 de propiedad de la demandado NORBEY GONZALEZ TABARES para el **DÍA 12 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:00 AM** al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. líbrese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

*En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 de noviembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8691

RADICADO: 7600114003- 023-2009-00453-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante INVERSORA PICHINCHA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el auto No. 8247 del 29/10/2018, notificado en estado No. 194 del 31/10/2018 (folio 119 del plenario), mediante el cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, conforme el literal b del numeral segundo del art. 317 del cgp.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente en que en el expediente se verifica una actuación que interrumpe el término al que alude el literal b del numeral segundo del art. 317 del cgp, y que se concreta al memorial solicitando se decrete unas medias cautelares de fecha **22/10/2018**, que contrario a lo manifestado en el auto que lo agrega sin consideración alguna, para dicha fecha el proceso se encontraba activo.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

Revisado nuevamente el proceso, se verifica que durante los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación que obra en el expediente- **04/abril/2016**- no se generó ninguna actuación en el mismo por cuenta de alguna de las partes ni del Juez.

El Memorial al que alude la recurrente fue presentado en la oficina de Ejecución el **22/MAYO /2018**, lo que significa que presentó la solicitud de medias cautelares, con posterioridad a la fecha que marcaba la preclusión del término aludido, que no es otro distinto al 04/04/2018, luego el reclamo que se realiza por este medio, obedece solo a una mala lectura del auto referido y no a una verdadera actuación que pudiese generar la interrupción del término que regenta el literal b del numeral 2 del art. 317¹ del cgp.

¹ prevé el numeral 2 del art. 317 del cgp:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (Lo resaltado es nuestro).

Recuérdese que de conformidad con el art. 117 del cgp, los términos señalados en el sistema procesal que nos rige son perentorios e improrrogables y de igual manera tal como lo regula el art. 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, pero para el efecto, súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem, para la sustentación del mismo. Vencido este, regrese a despacho para lo que corresponda.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 8247 del 29/10/2018, notificado en estado No. 194 del 31/10/2018 (folio 119 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem.

TERCERO: súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, regrese a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8696**

Radicación No. 760014003-035-2015-00774-0

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 23/08/2016

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: JHONY ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA. Identificación: 94.492.954

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001955074	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2016	NO APLICA	\$ 55.926,27

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remitase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8697**

Radicación No. 760014003-003-2009-00152-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 21/04/2016

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: ANYELA SCARPETA BONILLA. **Identificación:** 66.951.325

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001846470	66742431	AURA LUZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 179.339,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remitase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8695**

Radicación No. 760014003-008-2014-00921-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia" (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 11/10/2016

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2

Demandado: LUCIANA MONTENEGRO. Identificación: 31.862.737

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001923841	1130662033	MARYURI CASTRO BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2016	NO APLICA	\$241 757.00
469030001936612	1130662033	MARYURI CASTRO BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2016	NO APLICA	\$254 826.00
TOTAL						\$496.583.00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remitase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8694**

Radicación No. 760014003-012-2012-00309-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 26/08/2016

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3

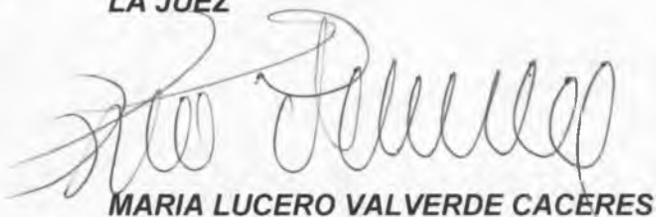
Demandado: JOSE ANTONIO DAVID ARENAS. Identificación: 1075212687

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001950637	6386079	LUIS FERNANDO AGUDELO CADAVID	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2016	NO APLICA	\$ 124.239,86
469030001950638	6386079	LUIS FERNANDO AGUDELO CADAVID	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2016	NO APLICA	\$ 132.569,59
469030001950639	6386079	LUIS FERNANDO AGUDELO CADAVID	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2016	NO APLICA	\$ 132.569,59
Total Valor						\$ 389.379,04

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8701

RADICACIÓN No. 012-2016-00741-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018.

Se allega al expediente oficio No. 3702018EE07740 del 21/08/2017 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante el cual informan que se dejó sin efecto el embargo decretado en este proceso como quiera que por oficio No. 2678 del 10/07/2018 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali se ordenó la inscripción del embargo ejecutivo con acción real propuesto por BANCOOMEVA contra el demandado DIEGO FERNANDO OROZCO VALDERRUTEN.

En consecuencia, agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8702

RADICACION No. 022-2013-00704-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018.

Se allega memorial por medio del cual el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, le sustituye poder a la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** en calidad de representante legal de la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, para que a través de esta, nombre y faculte a un abogado en ejercicio para que actúe en favor de la parte actora.

Conforme a lo anterior, la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** otorga poder a la abogada **MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA** a fin de que represente a la empresa **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO** en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

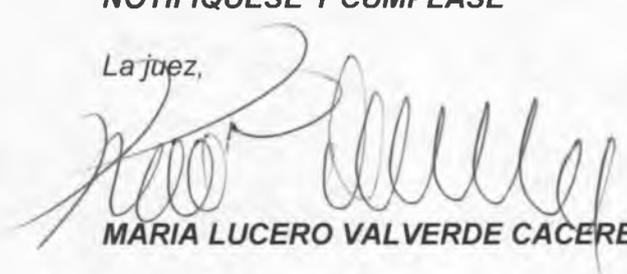
1.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder tal como lo solicita el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** a la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** en calidad de representante legal de la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**

2.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** en calidad de representante legal de la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, a la abogada **MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA** identificada con CC. 31.476.813 y T.P. 91.969, para que actúe en favor de la empresa demandante **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO**, conforme a las voces del poder conferido.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada a **MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA** identificada con CC. 31.476.813 y T.P. 91.969, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

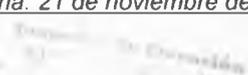
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8699

Radicación No. 760014003-024-2008-00359-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 25/05/2016

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3

Demandado: PABLO JESUS VILLOTA CORTES. Identificación: 14.943.875

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001997607	8300605442	COOPERATIVA ASISCOOP LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2017	NO APLICA	\$ 213.778,00

Demandante: COOPERATIVA ASISCOOP LTDA. Identificación: 8300605442

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001952138	8300605442	COOPERATIVA ASISCOOP LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2016	NO APLICA	\$ 655.352,00
469030001952140	8300605442	COOPERATIVA ASISCOOP LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2016	NO APLICA	\$ 327.676,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remitase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8700

RADICACION No. 012-2016-00609-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018.

Se allega memorial mediante el abogado CESAR AUGUSTO MONSALEV ANGARITA le sustituye el poder a la entidad FIANZADORA NACIONAL S,A, en cabeza de NANCY MILENA FLOREZ, para que continúe representado a la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo con las mismas facultades otorgadas a él inicialmente.

Petición que se **NIEGA** como quiera que de la lectura literal del memorial contentivo del poder se advierte que en el mismo no se otorgó expresamente la facultad de sustituir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8703

RADICACION No. 024-2017-00076-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018.

Se allega memorial presentado por la demandada mediante el cual solicita se le expidan copia de la liquidación y del mandamiento de pago obrantes al interior del presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la expedición de copias no necesita auto que las autorice conforme al artículo 114 del CGP, queda a disposición de la peticionaria el expediente en secretaría para que solicite las copias que requiera, previo al pago de las expensas necesarias para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8704

RADICACIÓN No. 017-2016-00410-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018.

Se allega por la demandada **DAHIANA CARDOZO CORTES** un memorial donde solicita el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de embargo, ya que ha cancelado la totalidad de la deuda y en razón a ello aporta copia de los pagos realizados.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por pasiva, toda vez que la misma no cumple con los requisitos señalados en el Art. 597 del CGP.
- 2.- **PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el documento aportado por la demandada, donde informa que realizo abonos a la deuda aquí cobrada.
- 3.- **CONMINESE** a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

17

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8698

Radicación No. 760014003-020-2013-00691-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 15/03/2016

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: LEDY CATHERINE ALBAN ADAMES. Identificación: 38.889.938

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001867288	31868787	MARIA ISABEL GONZALEZ ECHEVERRY	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2016	NO APLICA	\$ 147.245,90

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remitase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8709

RADICACION No. 014-2015-00737-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, **ACEPTESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora-subrogataria **ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.949.047 y T.P. 55.310 del C.S.J.

CONMINESE a la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** para que se sirva designar apoderado judicial que la represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8693

RADICACION No. 023-2017-00042-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio 254110-4 del 23/10/2018 remitido por el **BANCO ITAU-CORPBANCA**, a través del que informan que el demandado **RINIERA HERRERA MANCILLA** no tiene vínculo con esa entidad o productos embargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CAGERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario s

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8705

RADICACIÓN No. 004-2012-00063-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP para que informe los motivos por los cuales no está realizando los descuentos de la pensión del demandado a pesar de que en su contestación indicó que empezarían a realizar los mismos a partir de agosto de 2018.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUIERASE al **PAGADOR** del **CONSORCIO FOPEP**, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto interlocutorio 2942 del 13/04/2018 y comunicada por oficio No. 07-1484 del 24/04/2018, de igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado **DAMIAN ALEXIS ORTEGA MEJIA CC. 16.284.031**.

Librese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto 2942 del 13/04/2018 (Fol. 85), y copia del oficio 07-1484 del 24/04/2018 (Fol. 86) y copia de la contestación realizada por el Consorcio Fopep (Fl. 109), indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8706

RADICACION No. 0009-2017-00153-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

[Faint stamp: Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali]

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8708

RADICACION No. 001-2013-00536-00

Santiago de Cali. 19 de noviembre de 2018.

Se allega memorial por medio del cual el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, le sustituye poder a la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** en calidad de representante legal de la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, para que a través de esta, nombre y faculte a un abogado en ejercicio para que actúe en favor de la parte actora.

Conforme a lo anterior, la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** otorga poder a la abogada **MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA** a fin de que represente a la empresa **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO** en el presente proceso.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado en el cual se pueda verificar que la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO**, es la representante legal de **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**

En consecuencia, se conmina a la parte actora para que precise el interrogante planteado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE por ahora de darle trámite a solicitud de sustitución del poder presentada por el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** a favor de **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** en calidad de representante legal de la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 207 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario